

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0319** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **02 MAY 2019**

VISTOS:

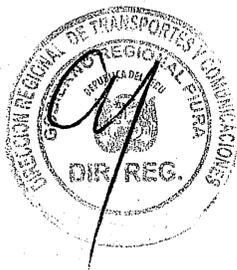
Acta de Control N° 000098-2018 de fecha 08 de febrero del 2018; Informe N° 014-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JMCS de fecha 08 de febrero de 2018; Oficio N° 109-2018/GRP-440010-440015-40015.03 de fecha 16 de febrero del 2018; Escrito de Registro N° 01579 de fecha 14 de febrero de 2018; Informe N° 0179-2018/GRP440010-440015-440015.01 de fecha 13 de marzo de 2018; Informe N° 0177-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de marzo de 2019; Oficio N° 246-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de marzo de 2019; y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000098-2018** de fecha 08 de febrero del 2018 a horas 08:45, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el **OVALO PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **SUYO-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P3I-892** de propiedad de empresa de transportes **EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR SIN FECHA A FOJAS 20)** conducido por el señor **LUIS FLORENCIO LOAYZA VASQUEZ** con Licencia de Conducir N° **B-18110076** de Clase A y Categoría III-c PROFESIONAL por las presuntas infracciones dirigidas al transportista **CODIGO S.2 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento**", infracción calificada como leve, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como muy grave, con **Multa de 0.5 de la U.I.T** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

Se deja constancia que: "**al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas en la ruta SUYO-PIURA transportando 34 usuarios, excediendo en 1 usuario al número de usuarios permitido para transportar. Según tarjeta indica 33 usuarios por lo que se configura la infracción S.5 a) D.S N° 017-2009-MTC y Mod. por transportar usuarios excediendo el número de asientos indicados por el fabricante. Asimismo se detecta que cuenta con extintor vencido con fecha noviembre de 2017 por lo que se configura la infracción S.2 a) DS N° 017-2009-MTC y Mod. Por no contar con extintor de fuego de conformidad con lo establecido en el reglamento. Se identificó a: MANUEL MECHATO OLIVARES con DNI N° 02889981, quien manifestó pagar S/.6.00 como contraprestación del servicio. El pasajero identificado se encontraba viajando de pie. El usuario identificado se negó a firmar el acta. Se cierra el acta siendo las 09:00 horas. El conductor deja su manifestación indicando que no quiso dejar su manifestación**".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P3I-892** es de propiedad de la empresa de transportes **EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L.**, misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0319** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 MAY 2019**

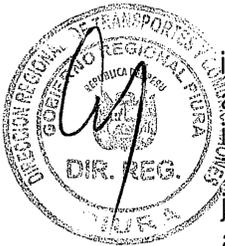
Que, mediante certificado de habilitación vehicular N° 000566 obrante a fojas (21) el vehículo de placa P3I-892 se encuentra habilitado para prestar servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar en la ruta PIURA-SUYO Y VICEVERSA desde el 30 de diciembre de 2016 hasta el 13 de octubre de 2025, de igual manera la empresa de transportes EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L. cuenta con autorización otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 1063-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de octubre del 2015. Así también, a través del informe N° 0179-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de marzo de 2018 la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que en su base de datos el señor LUIS FLORENCIO LOAZA VASQUEZ no cuenta con certificado de habilitación de conductor vigente para realizar la conducción de vehículos habilitados.

Que, el acta de control N° 000098-2018 de fecha 08 de febrero de 2018 cumple con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, Que, si bien es cierto el administrado identificado se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa del mismo, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta la validez del acta y es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, se encuentra establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, descrita de manera concreta.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 109-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero del 2018 dirigido a la empresa de transportes **EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L.** recepcionado en fecha 16 de febrero del 2018 por el señor CESAR LOVERA CORDOVA identificado con DNI N° 03835799 quien señala ser TRABAJADOR DE LA EMPRESA, conforme el cargo de notificación que obra en folios catorce (14) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley, la empresa de transportes **EXPRESO LOS 3 REYES SRL.**, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo a fojas veintisiete (27) se observa escrito de registro N° 01579 de fecha 14 de febrero de 2018 presentado por el señor conductor LUIS FLORENCIO LOAYZA CASTILLO, el mismo que no ha sido notificado y tampoco presenta documento de representación, motivo por el cual al no haberse acreditado su legitimidad para obrar no es pasible de evaluación por esta entidad.

Que, respecto a la imposición de la infracción **CODIGO S.2 a)** se evalúa que el inspector interviniente consigna en el Acta de Control N° 000098-2018 de fecha 08 de febrero del 2018, que el extintor de fuego se encuentra vencido con fecha **NOVIEMBRE 2017**, y si bien es cierto no se ha señalado el peso del extintor de acuerdo a la NTP - Norma Técnica Peruana, ello no da mérito a desvirtuar la infracción detectada, toda vez que se ha dejado correctamente señalado que el extintor existente en el vehículo intervenido se encontraba vencido. Asimismo, se debe tener en cuenta que el tipo infractor es por **"Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"**. En ese sentido, el acápite 41.3.4.1 del numeral 41.3.4.1 del inciso 41.3 del artículo 41° del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0319** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 MAY 2019**

Reglamento, señala como requisito exigente que los vehículos habilitados porten elementos de emergencia- para el caso que nos ocupa- portar el extintor de fuego en óptimo funcionamiento.

Que, de lo verificado por el inspector interviniente al momento de la fiscalización, se desprende que el vehículo de placa de rodaje **P31-892** contaba con "**extintor vencido con fecha de vencimiento NOVIEMBRE 2017**", tal cual se observa de la toma fotográfica adjunta a fojas dos (02) el mismo que permite llegar a la conclusión lógica consistente en que para el Reglamento, más allá de verificar el vencimiento del extintor correspondiente al vehículo, el mismo debe encontrarse en óptimas condiciones, el cual al encontrarse vencido se trataría prácticamente de un vehículo que no contaba con este elemento de seguridad, conducta infractora que si tipifica en el **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Reglamento.

Que, respecto a la imposición de la infracción **CODIGO S.5 a)** se logran determinar todos los presupuestos para la configuración de la infracción del **CÓDIGO S.5 a)** del D.S 017-2009-MTC toda vez, que el inspector interviniente ha señalado: "al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas en la ruta SUYO-PIURA transportando 34 usuarios, excediendo en 1 usuario al número de usuarios permitido para transportar. Según tarjeta indica 33 usuarios por lo que se configura la infracción S.5 a) D.S N° 017-2009-MTC y Mod. Por transportar usuarios excediendo el número de asientos indicados por el fabricante. Se identificó a: MANUEL MECHATO OLIVARES con DNI N° 02889981, quien manifestó pagar S/.6.00 como contraprestación del servicio. El pasajero identificado se encontraba viajando de pie. el usuario identificado se negó a firmar acta; advirtiéndole que el exceso es de 1 persona conforme el inspector verificó y pretendió plasmar en el Acta impuesta, máxime si se tiene en cuenta que a folios siete (07) obra la copia de la Tarjeta de Propiedad, así como toma fotográfica a fojas (03) del vehículo donde se puede observar que en el pasadizo se encuentra el pasajero sentado en el pasillo en un lugar que no es considerado asiento, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Reglamento.

En tal sentido, en el presente caso se aplica el "**Concurso de Infracciones**" contemplado en el artículo 101° inciso 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece "*Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente*". Siendo así corresponde **SANCIONAR** a la empresa de transportes "**EXPRESO LOS 3 REYES**" S.R.L. con la multa de 0.5 de la U.I.T por la comisión de las infracciones **CODIGO S.2 a)** y **S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en aplicación al dispositivo mencionado líneas arriba.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0177-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de marzo del 2019, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L.**, a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios treinta y cinco (35) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificado el propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L.**, no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0319** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 MAY 2019**

probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L.** con la multa de 0.5 de la U.I.T por la comisión de las infracciones **CODIGO S.2 a) y S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, respecto al señor **LUIS FLORENCIO LOAYZA VASQUEZ**, se ha podido advertir, que conforme al Memorando N° 0179-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de marzo del 2018 a fojas (29) emitido por la Unidad de Autorización y Registro de esta entidad; no cuenta con certificado de habilitación de conductor vigente para la empresa de transportes **EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L.** siendo así no cumple con las condiciones generales de operación del transportista en lo que respecta a los conductores numeral 41.2.3 del artículo 41° del RENAT, referido a "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)**", omisión que configura el incumplimiento de CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del anexo I de RENAT, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre y que corresponde ser tramitado por la Unidad de Fiscalización, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del cuerpo normativo antes mencionado, que refiere: "Una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda".

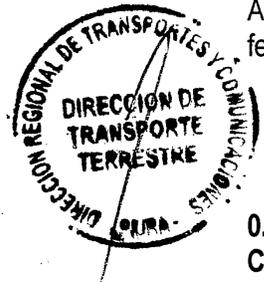
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L.** con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/2.075.00)** por la comisión de las infracciones **CODIGO S.2 a) ) y S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en aplicación al "**Concurso de Infracciones**" contemplado en el artículo 101° inciso 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTICULO SEGUNDO: DELEGAR** a la Unidad de Fiscalización el **TRAMITE CORRESPONDINTE del incumplimiento CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del anexo I del RENAT**, referido a "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)**", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0319** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 MAY 2019**

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LOS 3 REYES S.R.L.** en su domicilio sitio en CAR. PIURA-SULLANA KM. 3.50 Z.I. ZONA INDUSTRIAL II (CLUB DE TIRO ALMIRANTE MIGUEL GRAU) PIURA-PIURA-PIURA, información obtenida de LA CONSULTA RUC-SUNAT obrante a fojas (11); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
*Ing. Cesar G. A. Nizama Garcia*  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP. 84568